

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **283**

PERÍODO LEGISLATIVO

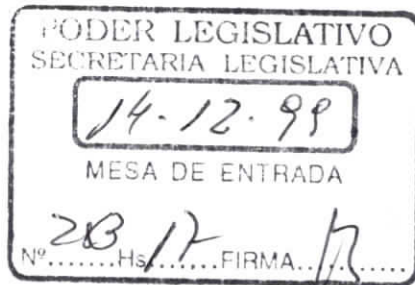
1999

EXTRACTO COMISIÓN DE LABOR PARLAMENTARIA Proyecto de Ley
modificando la Ley provincial 274.

Entró en la Sesión 15/12/1999

Girado a la Comisión Ley Sancionada
Nº:

Orden del día Nº:



AS NE 283/99

S /Asunto N° 162/99

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

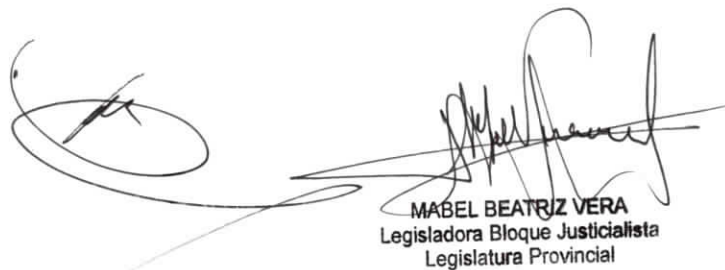
SANCIONA CON FUERZA DE LEY



ARTICULO 1°. - Modifícase el artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 274, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Quienes posean título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social o Técnico Universitario en Minoridad y Familia, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente;”

ARTICULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



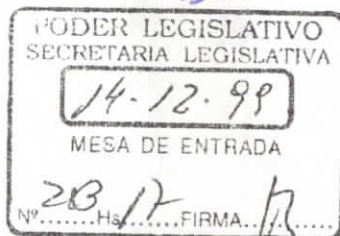
MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Des: Vnael. 15/12/99

As. 283/99

AS NE 283/99

S /Asunto N° 162/99



14/12/99

8h

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY



Presl.

ARTÍCULO 1°. - Modifícase el artículo 3°, inciso a) de la Ley N° 274, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Quienes posean título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Trabajo Social o Técnico Universitario en Minoridad y Familia, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente."

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

DP do
15-12-99



SRA. PRESIDENTA

El presente proyecto de ley establece una modificación al artículo 3 inciso a) de la Ley 274 para incorporar al ejercicio de la profesión del Servicio o Trabajo Social a los Técnicos Universitarios en Minoridad y Familia.

En primer lugar, como antecedente legislativo de la Ley 274 está la Ley 10.751 (modificada por la 10.920 y 11.855) de la Provincia de Buenos Aires que establece claramente la confluencia de distintos títulos en una misma disciplina, referida a los profesionales del Servicio Social, al permitir el ejercicio del Servicio o Trabajo Social no sólo a los que poseen títulos de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social y Licenciado en Trabajo Social sino también a los de Técnico Universitario en Minoridad y Familia, Asistente Social y de Salud Pública, Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social de Salud, Doctor en Servicio Social, Doctor en Trabajo Social y Licenciado en Desarrollo Social.

Es decir, que la legislación nacional ha integrado en un único marco jurídico a variados títulos al considerar que las incumbencias profesionales pertenecen a idéntico campo de acción.

Seria injusto no reconocerles en Tierra del Fuego a los profesionales de Minoridad y Familia los derechos que ya tienen en la provincia de Buenos Aires.

En segundo lugar, reconocemos el esfuerzo que están haciendo quienes han finalizado sus estudios de Técnico Superior en Minoridad y Familia y se dieron cuenta que este título les servía de muy poco o nada, como consecuencia de la falta de previsión de las autoridades educativas y el descontrol de las carreras que se dictan en nuestra provincia.

Por lo tanto, se agruparon en la Asociación de Técnicos Superiores en Minoridad y Familia y firmaron un convenio (que están ejecutando) con la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Facultad de Ciencias Sociales, para el dictado de la Tecnicatura de Minoridad y Familia a fin de perfeccionar su título y posibilitar la inserción del mismo en la competencia que hoy queremos legislar.

Este bloque político sabe que con esto no soluciona el problema laboral de nadie, pero está haciendo justicia al garantizar los derechos que constitucionalmente les corresponden.

NADA MAS SEÑORA PRESIDENTA



Artículo 10.- Las demandas de desalojo que se promuevan conforme al procedimiento establecido en esta Ley estarán exentas del pago de tasas de justicia o cualquier otro impuesto o gravamen. Las costas del juicio se impondrán en todos los casos a la parte vencida.

Artículo 11.- Una vez cumplidas íntegramente las condenas impuestas en el juicio de desalojo, ambas partes podrán ejercer las acciones pecuniarias que estimen asistibles, las que tramitará en juicio de conocimiento posterior, y en el cual se podrá interponer como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de cumplimiento de aquellas condenas. El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el juicio de desalojo no producirá la paralización de este último ni podrá impedir la ejecución de la orden de lanzamiento.

Artículo 12.- Todas aquellas preadjudicaciones o adjudicaciones de predios fiscales que se realicen a partir de la promulgación de la presente y en las cuales no se hubiera dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa legal vigente al adjudicatario en los plazos a tal fin establecidos, deberán ser derogadas de inmediato.

Contra el acto administrativo de derogación podrá imponerse dentro de los cinco (5) días de notificado un recurso de revisión que será resuelto en un plazo de quince (15) días, computados desde su interposición.

Sólo se admitirá prueba documental que deberá acompañarse con el mismo recurso.

Denegado el reclamo, el interesado podrá deducir la demanda contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la decisión que controvierte el interés postulado o desde que el interesado tuviese conocimiento pleno de dicha decisión en el expediente administrativo.

Artículo 13.- Todo asentamiento ilegal que se produzca a partir de la vigencia de la presente Ley será pasible de una multa cuyo monto será fijado por la autoridad competente a través de la reglamentación correspondiente en un plazo de veinte (20) días, sin perjuicio de que se inicien las acciones judiciales establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 274

TRABAJO: EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL.

Sanción: 14 de Diciembre de 1995.
Promulgación: 09/01/96, D. P. N° 53.
Publicación: B.O.P. 12/01/96.

CAPITULO I DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL

Artículo 1°.- En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que lo ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente Ley y las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2°.- Considérase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a la actividad esencialmente educativa, de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social, que presenten personas, grupos y comunidades, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran, sólo, asesoramiento o estimulación para lograr un uso más racional de sus recursos potenciales. La actividad profesional, por sí, o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social, tiende al logro, en los aspectos que le competen, de una mejor calidad de vida de la población contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

Artículo 3°.- Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, previa inscripción en la matrícula que llevará el Colegio de Graduados en Servicio Social y Trabajo Social:

a) Quienes posean título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social o Licenciado en Trabajo Social, expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente;

b) los profesionales con título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la legislación vigente.

No podrán ejercer la profesión a que se refiere la presente Ley, por inhabilidad:

- 1) Los que se encuentren inhabilitados para ejercer la profesión, por violación a leyes especiales, y los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión, por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción;
- 2) los condenados a pena que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.

Artículo 4°.- Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social en tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación,



LEY 10.751

COLEGIO DE ASISTENTES

SOCIALES

-Texto actualizado con las modificaciones introducidas
por las Leyes

10.920 y 11.855-

Ver Ley 12.008

**EL SENADO Y CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONA CON
FUERZA DE LEY**



DEL COLEGIO DE ASISTENTES SOCIALES O TRABAJADORES SOCIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

REQUISITOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1º: El ejercicio de la profesión de Asistente Social en al jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires queda sometido a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente ley, considérase Ejercicio Profesional del Servicio o Trabajo Social a la actividad de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinadas a la atención de situaciones de carencia, desorganización y desintegración social que afectan a personas, grupos y comunidades y sus interrelaciones, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran el conocimiento y técnicas que determinen sus títulos habilitantes. La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social tiende al logro de una mejor calidad de vida en la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considérase ejercicio profesional del servicio social o trabajo social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

ARTICULO 3º: (Texto según Ley 10.920) Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los colegios que se crean por la presente Ley:

a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social; Licenciado en Servicio Social; Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.

b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso.

ARTICULO 4º: (Texto según Ley 10.920) Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1.991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para



9300

DEPARTAMENTO DE LEYES
SUBSECRETARÍA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACIÓN

2320

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sanccionaron y sancionaron de

Ley 10920

Art. 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: Podrán ejercer el Servicio o Trabajo Social en la Provincia de Buenos Aires en forma libre y/o en relación de dependencia, previa matriculación en los Colegios que se crean por la presente Ley:

- a) Quienes acrediten poseer títulos de Asistente Social; Asistente Social y de Salud Pública, Licenciado en Trabajo Social; Trabajador Social, Licenciado en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social de Salud; Doctor en Servicio Social; Doctor en Trabajo Social; Técnico Universitario en Minoridad y Familia y Licenciado en Desarrollo Social o sus equivalentes expedidos por las Universidades Públicas o Privadas; o Instituciones de Enseñanza Terciaria no Universitaria, Oficiales o Privadas que se encuentren oficialmente reconocidas.
- b) Quienes tengan título otorgado por Universidades Extranjeras, el que deberá ser revalidado en la forma que establezca la legislación vigente.

Las incumbencias profesionales correspondientes a los títulos antes indicados, serán las que le otorguen las normas nacionales o provinciales respectivas, según el caso."

Art. 2º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley 10.751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Podrán matricularse por única vez hasta el 31 de diciembre de 1991, quienes acrediten haber desempeñado cargos o empleos públicos o privados por un mínimo de cinco (5) años para los que se requieren cualquiera de los siguientes títulos otorgados, y/o reconocidos por la Provincia de Buenos Aires: Asistente Social Criminológico, Trabajador Social, Visitador de Higiene Social, Visitador de



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

1999 - Año de la Exportación



**CONVENIO ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA,
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y LA ASOCIACION DE TECNICOS
SUPERIORES EN MINORIDAD Y FAMILIA DE LA PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO**

— Entre la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio en Juan XXIII y Camino de Cintura, partido de Lomas de Zamora, representada para este acto por el Sr. Decano, Lic. Néstor Pan, en adelante denominada LA FACULTAD, por una parte; y la Asociación de Técnicos Superiores en Minoridad y Familia de la Pcia. de Tierra del Fuego, con domicilio en la calle Gobernador Valdez N° 696, ciudad de Ushuala, representado para este acto por su Presidente, Sr. Dionicio Domingo Benitez, DNI 11.022.051, en adelante denominada LA ASOCIACION por otra parte; convienen en celebrar el presente acuerdo para el dictado de la Tecnicatura en Minoridad y Familia sujeto a las siguientes cláusulas: —

PRIMERA: LA FACULTAD, a través de sus organismos implementará el dictado de la carrera de Técnico en Minoridad y Familia. A los fines de la implementación prevista, resultan obligaciones propias y exclusivas de LA FACULTAD las siguientes: —

- a) Implementar la Carrera de conformidad al diseño curricular de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, aprobado por Resolución Ministerial N° 1543/AB, en el ámbito de LA ASOCIACION. —
- b) Proporcionar el marco académico para la implementación, ejecución y desarrollo de la Tecnicatura y de los proyectos de extensión, capacitación e investigación que pudieran complementarse con la misma. —
- c) Designar y tener a su cargo al personal docente que requiera la mencionada implementación. —
- d) Designar como auxiliares de la docencia a las personas propuestas por LA ASOCIACION y que reúnan los requisitos para desempeñar en cargo a criterio de LA FACULTAD. —

SEGUNDA: LA FACULTAD se reserva el derecho de reglamentar la actividad académica sobre la base de su Reglamento ya vigente y a las particularidades de la carrera dictada. Así mismo reconocerá las equivalencias que soliciten los aspirantes a su criterio en cumplimiento de la normativa Nacional y de Indole Interno que sea aplicable a cada caso. —

TERCERA: El espacio físico donde se llevará adelante el dictado de la carrera será en las instalaciones que provea LA ASOCIACION, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la provisión de las mismas, sean alquiladas o propias, quedando la evaluación final de aptitud del mismo para el dictado de la carrera a cargo de LA FACULTAD. —

CUARTA: La evaluación de la acción educativa derivada de la aplicación del presente convenio, así como su planificación, programación, fundonamiento y supervisión, quedan a cargo de LA FACULTAD, como prestadora del servicio. —

QUINTA: LA FACULTAD se reserva el derecho de suspender el cumplimiento del convenio, si el número mínimo de alumnos necesarios para funcionar, en base a su criterio, no llega a cubrirse. En caso de no cubrirse el número mínimo, se reconocerá a los alumnos la posibilidad de seguir cursando en la sede de la Facultad de Ciencias Sociales de U.N.L.Z., ubicada en Av. Juar XXIII y Ruta 4 de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires. —



1999 - Año de la Exportación



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

' 1999 - Año de la Exportación '

SEXTA: Sin perjuicio de lo que se establece en la cláusula novena, LA FACULTAD no puede comprometer fondos propios para el funcionamiento del convenio oportunamente firmado.

SEPTIMA: El presente protocolo se extiende por el periodo que dure el cursado de la carrera, renovándose automáticamente por dos periodos iguales para el caso de repetirse nuevas cohortes de la carrera. Sin perjuicio de ello las partes podrán rescindir sin causa el presente convenio, previa notificación por medio fehaciente con treinta días de antelación, sin que por ello se pueda efectuar reclamo alguno.

OCTAVA: Las materias del Primer Ciclo comenzarán a dictarse el 1° de octubre de 1999 y concluirán el 31 de diciembre de 1999. La misma es selectiva y para cursarla deberá contarse previamente con la aprobación de las correlatividades por parte de LA FACULTAD, brindándose la posibilidad de cursar aquellas materias que no sean tenidas como equivalentes. El cursado de las mismas se efectuará en la sede de la facultad. La asistencia a las clases es obligatoria, requiriéndose un 80% de presentismo.

NOVENA: A fin de coordinar la acción educativa se establece que se desarrollaran las tareas en dos sedes Río Grande y Ushuala. A tal fin LA ASOCIACION designará a dos Coordinadores a cuyo cargo se encontraran las tareas administrativas y de asistencia a los docentes.

DECIMA: LA FACULTAD percibirá de LA ASOCIACION un canon en concepto de acción educativa, el que se fija en 3 cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 50 (pesos cincuenta) por alumno cada una, responsabilizándose LA ASOCIACION de su cobro. Para ello, deberá depositar en el día 1 al 10 de cada mes, en la caja de ahorro N° 34027115/3, del Banco Nación sucursal Monte Grande, Pcia. de Buenos Aires, la liquidación correspondiente al mes vencido, remitiendo en igual plazo el detalle de asistencia de la cursada a LA FACULTAD.

DECIMA PRIMERA: LA ASOCIACION debitará de los importes percibidos en concepto de cuotas la suma de pesos doscientos (\$ 200) por cada fin de semana para el caso de los auxiliares de la docencia y de pesos quinientos (\$ 500) mensualmente para los coordinadores, destinados a abonar honorarios.

DECIMO SEGUNDA: LA ASOCIACION abonará los gastos que impliquen los pasajes aéreos Buenos Aires/Tierra del Fuego y Tierra del Fuego/ Buenos Aires, el traslado en taxi o remis desde el aeropuerto hasta las sedes ida y vuelta, el alojamiento en hotel y las comidas que correspondan a los días de estadía de docentes que enviará LA FACULTAD durante la vigencia del presente convenio. De dichos gastos se enviarán los comprobantes correspondientes, no pudiendo LA FACULTAD afrontar estas erogaciones con fondos propios o de los ingresos que surgen del presente Convenio.

DECIMO TERCERA: LA UNIVERSIDAD abonará los gastos que demanden los honorarios de los docentes titulares.

DECIMO CUARTA: Ante las diferencias que pudieran surgir de la implementación del presente convenio las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Federales de Lomas de Zamora, renunciando a cualquier otra que pudiera corresponder, constituyendo domicilio en los denunciados en el encabezado del presente convenio.

--- En prueba de conformidad, se suscriben tres (3) ejemplares de igual tenor, en la ciudad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.